



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 217-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1673-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1673-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PACIFIC NATURAL FOOD S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 2 de febrero del 2018

VISTOS: La Resolución Directoral 1007-2017-OEFA-DFSAI del 31 de agosto del 2017 y el escrito con Registro N° 074535 del 12 de octubre del 2017 presentado por PACIFIC NATURAL FOOD S.A.C.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1007-2017-OEFA/DFSAI¹ del 31 de agosto del 2017 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró la existencia de responsabilidad administrativa de PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de cuatro (4) infracciones a la normativa ambiental, y le ordenó el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 22 de setiembre del 2017, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 1133-2017².
3. Mediante escrito con Registro N° 074535 del 12 de octubre del 2017, el administrado interpuso recurso de reconsideración³ contra la Resolución Directoral dentro del plazo legal establecido.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.



¹ Folios 116 al 125 del Expediente.

² Folio 126 del Expediente.

³ Folios 128 al 173 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 217-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1673-2017-OEFA/DFSAI/PAS

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴.
6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁵ en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁶, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de

⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁵ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁶ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de cuatro (4) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 22 de septiembre del 2017⁸, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 13 de octubre del 2017 para impugnar la mencionada resolución.
9. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 12 de octubre del 2017⁹, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Constancia de Elaboración de Instrumento de Gestión Ambiental del 25 de agosto del 2017, emitido por ININPROAM E.I.R.L.¹⁰.
 - (ii) Factura de Pago 001 - N° 001075 del 29 de agosto del 2017, emitida por ININPROAM E.I.R.L.¹¹ por concepto de actualización de instrumento de gestión ambiental.
 - (iii) Oficio N° 006357-2014/DEPA/DIGESA e Informe N° 05577-2014/DEPA/DIGESA¹² emitidos por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.
 - (iv) Oficio N° 0242-2012-ANA-ALA.SLN del 3 de abril del 2012¹³.
 - (v) Resolución Directoral N° 199-2015-ANA-DGCRH¹⁴ del 31 de julio del 2015.
 - (vi) Constancia de Verificación Ambiental N° 015-2012-PRODUCE/DIGAAP y Oficio N° 690-2012-PRODUCE/DIGAAP¹⁵ emitidos por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**).
10. Del análisis de los medios probatorios adjuntados al recurso de reconsideración, se advierte que los documentos detallados en los numerales (ii) al (v) no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
11. Cabe indicar que los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en su recurso de reconsideración están referidos a la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, por lo que esta Dirección sólo se pronunciará en ese extremo.

⁸ Folio 126 del Expediente.

⁹ Folios 128 al 173 del Expediente.

¹⁰ Folio 136 del Expediente.

¹¹ Folio 137 del Expediente.

¹² Folios 138 al 144 del Expediente.

¹³ Folios 145 del Expediente.

¹⁴ Folios 146 y 147 del Expediente.

¹⁵ Folios 148 al 151 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 217-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1673-2017-OEFA/DFSAI/PAS

III.3 Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración

III.3.1 Hecho imputado N° 1

12. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por haber vertido sus efluentes industriales a un dren que desemboca en la bahía del Santa, en lugar de derivarlos a la red de alcantarillado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**).
13. En su recurso de reconsideración el administrado alegó lo siguiente:
- (i) Ha contratado los servicios de la empresa ININPROAM E.I.R.L., a efectos, de que esta realice la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental. Precisa además que, a través de dicha modificatoria, busca cambiar el lugar de vertimiento de sus efluentes industriales tratados que pasaría de la red de alcantarillado de la Municipalidad Distrital de Santa al dren lavandero. Asimismo, indicó que sus efluentes domésticos se conectan a la tubería matriz de la referida municipalidad. Para sustentar su argumento adjunto vistas fotográficas¹⁶.
 - (ii) Desde abril del 2012 viene gestionando la expedición de la Constancia de Vertimientos de Efluentes Líquidos ante la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) Santa-Lacramarca-Nepeña. No obstante, refiere que dicha autoridad señaló que al ser descargados sus efluentes industriales a la matriz principal del sistema de alcantarillado, no podría otorgarle autorización de vertimientos, debido a que este sistema no califica como un cuerpo natural de agua.
 - (iii) La Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, a través del Oficio N° 006357-2014/DPA/DIGESA del 15 de octubre del 2014¹⁷ emitió opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento y/o reuso de aguas residuales tratadas de su planta al dren lavandero. Sin embargo, le comunicó que el otorgamiento de dicha autorización está en ámbito de competencia de la ANA.
 - (iv) Mediante Resolución Directoral N° 199-2015-ANA-DGCRH¹⁸ del 31 de julio del 2015, la ANA declaró improcedente su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, debido a que el dren lavandero no puede ser catalogado como cuerpo natural de agua continental o marítima.
 - (v) La contratación de la consultora ambiental (INIMPROAM E.I.R.L.) para la actualización de su instrumento de gestión ambiental es parte de las inversiones que ha venido realizando en pro del medio ambiente y de la responsabilidad ambiental que ha asumido. Agregó que viene cumpliendo con la normativa ambiental y sus valores máximos admisibles.

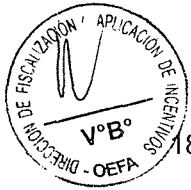
¹⁶ Folio 129 del Expediente.

¹⁷ Folio 138 del Expediente.

¹⁸ Folio 146 y 147 del Expediente.



- (vi) Invocó la aplicación de los principios de presunción de licitud, verdad material, impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, celeridad y eficacia contemplados en el TUO de la LPAG.
14. Como es de verse, el administrado no ha negado los cargos imputados, limitándose a señalar que está gestionando la modificación de su instrumento de gestión ambiental, respecto a la disposición final de sus efluentes industriales.
15. Con relación a ello, cabe resaltar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29^{o19} y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
16. En mérito a lo anterior, y considerando además que los compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión del administrado fueron asumidos de manera voluntaria, en tanto la autoridad competente no apruebe la modificación de estos, el administrado se encuentra en la obligación de realizar la disposición final de sus efluentes industriales conforme a lo establecido en su EIA, en consecuencia, su argumento no lo exime de responsabilidad por el hecho detectado.
17. Respecto a la aplicación de los principios invocados por el administrado, cabe indicar que en el presente caso se han respetado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, tales como el derecho a exponer sus argumentos de defensa, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
18. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló que los efluentes propios de los servicios higiénicos, pediluvio y rodaluvio son enviados a la tubería matriz de la Municipalidad Distrital del Santa. Para acreditar lo alegado adjuntó vistas fotográficas.
19. Sobre el particular, se debe precisar que la imputación materia de análisis está referida al vertimiento de efluentes industriales, más no al vertimiento de efluentes domésticos, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.
20. En atención a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

¹⁹ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 217-2018-OEFA/DFAI

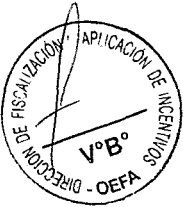
Expediente N° 1673-2017-OEFA/DFSAI/PAS

modificada por la Ley N° 30011; el literal e) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1007-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos - OEFA

PIH/jmc